



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 307

Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION, formulada a través e apoderado judicial por GUILLERMO LENIS GUERGO en contra del menor de edad MLM, del señor CHARLES ANDRES GUTIERREZ MURILLO en calidad de herederos determinados y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de la fallecida LILIANA ANDREA MURILLO JIMENEZ, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá adecuar y allegar el poder de forma íntegra, toda vez que el presentado se encuentra fraccionado en dos partes y corresponde a dos tipos de formatos diferentes, la primera parte y contentiva de escrito contenido en las páginas 4 y 5 del archivo PDF01Demanda y la segunda parte en imagen convertida a PDF que contiene presumiblemente la parte del final del mandato donde tanto el actor como el apoderado judicial suscriben el mismo, lo anterior como exigencia del artículo 217 de la Ley 1564 de 2012.
- b) Omite aportar copias debidamente autenticadas de los folios de registro civil de nacimiento tanto del demandante GUILLERMO LENIS GUERGO como de la fallecida LILIANA ANDREA MURILLO JIMENEZ.
- c) Deberá adecuarse tanto el acápite de referencia como el encabezado de la demanda, pues en estos incoa la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando si bien esta es consecuencia de la declaratoria de la existencia y disolución de la mentada sociedad patrimonial, es tramite a adelantarse en proceso completamente independiente del aquí iniciado.
- d) Debe indicarse de forma clara y precisa tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, cuáles fueron las fechas tanto de inicio como de finalización de la relación que se dice existió entre la demandante y el señor Ruiz Buitrago y por la cual se pretende la declaración de la unión marital de hecho y su consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, esto teniendo en cuenta que en el hecho primero indica que fue desde el mes de marzo del año 2018 hasta finales de junio del presente año, mientras que en la pretensión primera se dice que fue desde el mes de marzo del año 2018 hasta el 30 de junio del presente año.
- e) Deberá indicarse si ya se inició proceso de sucesión de la causante Liliana Andrea Murillo Jiménez, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- f) Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre el demandante y la causante.

- g) Deberá indicar en las pretensiones primera y segunda de la demanda, la fecha de finalización de la relación que se dice existió entre los presuntos compañeros y por la cual se pretende ahora su declaración.
- h) Omite informar el correo electrónico tanto de la señora Adelina Cachimbo Grueso citada en calidad de testigo como el del demandado Charles Andrés Gutiérrez Murillo (inciso 1º artículo 6º Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- i) Argumenta en el acápite de procedimiento y competencia que el trámite a imprimirse en el presente asunto es el de un proceso ordinario, el cual ya no se encuentra previsto como aquellos a tratar como disposición de la Ley 1564 de 2012, la cual ahora prevé que de lo que trata el presente asunto es de un proceso verbal.
- j) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar y dirección física de Charles Andrés Gutiérrez Murillo citado como demandado, mencionados en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 12213 de 2022.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. Juan Carlos Perdomo Zambrano abogado titulado, identificado con la CC No 16.618.350 y portador de la TP No 98299 del CSJ como apoderado judicial del demandante, por lo considerado.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdf3316aa451bd12b68ef844fb7eff7c308ef0d9d16d54f486ae26df268b185**

Documento generado en 19/03/2024 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>